



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-337/2020

RECURRENTE: HILDA MIRANDA
MIRANDA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
ELECTORAL PLURINOMINAL, CON
SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

Ciudad de México, a diecisiete de diciembre de dos mil veinte

Resolución mediante la cual se **desecha de plano** el escrito de demanda presentado por Hilda Miranda Miranda, en contra de la sentencia dictada en el expediente ST-JRC-82/2020 y su acumulado ST-JDC-242/2020. Lo anterior debido a que el acto reclamado resulta irreparable, en virtud de que la fecha prevista para la toma de protesta de los ayuntamientos del estado de Hidalgo fue el pasado quince de diciembre del presente año.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA	4
4. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo
Consejo municipal:	Consejo Municipal Electoral de Mineral de la Reforma, Hidalgo
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El dieciocho de octubre se celebró la jornada electoral para renovar los ayuntamientos del estado del Estado de Hidalgo.

1.2. Cómputo municipal. El veintiuno de octubre siguiente, el Consejo municipal realizó la sesión de cómputo, la cual concluyó al día siguiente y enseguida declaró la validez de la elección del ayuntamiento y expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

1.3. Juicios locales. El veintiséis de octubre posterior, tanto el Partido del Trabajo como su candidata (actora de este recurso) interpusieron, respectivamente, juicios de inconformidad en contra de actos señaladas en el párrafo anterior. Dichos medios de impugnación se identificaron



con las claves **JIN-40-PT-93/2020** y **JIN-40-JHHH-94/2020**, y el último **se reencauzó** en su momento procesal oportuno a juicio ciudadano local con la clave **TEEH-JDC-296/2020**. El veintiuno de noviembre posterior, el Tribunal local confirmó los actos controvertidos.

1.4. Juicios federales. El veintiocho de noviembre siguiente, el Partido del Trabajo presentó juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Toluca, mismo que fue identificado con la clave ST-JRC-82/2020. El treinta de noviembre posterior, la aquí recurrente promovió juicio ciudadano para cuestionar la resolución del Tribunal local. Dicho medio de impugnación se identificó con la clave ST-JDC-242/2020.

El once de diciembre siguiente, la Sala Toluca decidió acumular los juicios de referencia y confirmó en lo que fue materia de impugnación la sentencia del Tribunal local.

1.5. Recurso de reconsideración. El quince de diciembre siguiente, Hilda Miranda Miranda, promovió el presente recurso para cuestionar la resolución señalada en el párrafo anterior.

1.6. Trámite. El dieciséis de diciembre, el magistrado presidente acordó la integración y registro de este expediente y ordenó que se turnara el asunto a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el asunto en su ponencia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones I y X, de la Constitución general; 186, fracciones I y X, y 189, fracciones I, inciso b), y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, y 64, de la Ley de

Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una sala regional de este Tribunal Electoral en un juicio de revisión constitucional electoral y un juicio ciudadano, cuyo conocimiento compete, en forma exclusiva, a este órgano jurisdiccional.

3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente recurso de reconsideración debe desecharse de plano, en términos de lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque el acto controvertido se ha consumado de manera irreparable; toda vez que la fecha prevista para la toma de protesta de los ayuntamientos del estado de Hidalgo fue el pasado quince de diciembre del presente año.

En efecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución General prevé que la Sala Superior tiene competencia para resolver las impugnaciones de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios, así como las controversias que de ello emanen. Asimismo, se dispone que **la vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible** dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.



Por otra parte, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que las impugnaciones serán notoriamente improcedentes y, en consecuencia, se deben desechar de plano, cuando esta situación derive de las disposiciones del propio ordenamiento jurídico.

En ese sentido, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley, se prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que **se hayan consumado de un modo irreparable**, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que los actos se tornan irreparables cuando se pretende controvertirlos pese a que se han consumado de un modo irremediable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por los justiciables.

Por lo tanto, es indispensable que este órgano jurisdiccional al conocer de la promoción de un medio de impugnación realice un análisis del requisito, consistente en que, la reparación del acto cuya aplicación se reclama, sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales; al configurarse como un presupuesto necesario para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, en tanto que, su ausencia imposibilita el pronunciamiento sobre las cuestiones del fondo de la controversia planteada, al no dar lugar a la instauración de la vía.

En el presente caso, Hilda Miranda Miranda, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento, postulada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro

Social, impugna la sentencia de diez de once de diciembre emitida por la Sala Regional Toluca dentro de los expedientes ST-JRC-82/2020 y acumulado, a través de la cual **confirmó** la diversa del Tribunal local que confirmó los resultados de la elección de integrantes del Ayuntamiento y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

La recurrente manifiesta que la determinación de la responsable atentó en contra del principio de legalidad, ya que realizó un indebido análisis de sus motivos de queja pues en su opinión, contrario a lo señalado por la Sala Toluca, estima que no son inoperantes en los términos en los que dicha sala los desestimó.

En opinión de la inconforme, en el expediente se encuentra acreditada la intervención del Gobierno del Estado de Hidalgo a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, quien resultó ganador de la elección, derivado de un indebido posicionamiento y ventaja obtenida por la aparición de diversos espectaculares con el nombre imagen y el logotipo del referido candidato electo y, en ese sentido, solicita que esta Sala Superior analice de nueva cuenta tales planteamientos.

Asimismo, sostiene que se encuentra acreditado en autos que el día de la jornada electoral se encontró propaganda negativa en los alrededores de la casilla 1749 básica, con la siguiente leyenda: “vecino ¡elige bien! cualquier otra opción es mejor que seguir empeorando la situación actual del país, no apoyes a morena”, lo cual sostiene, debe provocar la nulidad de la elección pues incluso pues tal propaganda afectó implícitamente su candidatura.

Sin embargo, importa destacar que de conformidad con lo previsto en el artículo 127 de la Constitución Política del estado de Hidalgo, la toma de posesión del cargo de los integrantes de los Ayuntamientos será el cinco de septiembre del año de la elección; sin embargo, derivado de la suspensión del proceso del electoral ordinario con motivo de la contingencia sanitaria



ocasionada por el SARS-CoV2, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG170/2020¹, que en su punto CUARTO, determinó recorrer la fecha toma de protesta para el **quince de diciembre del presente año**.

En ese contexto, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el acto impugnado se haya consumado de modo irreparable, toda vez que, al momento en que se dicta esta sentencia ya no es jurídicamente posible atender los planteamientos en los que se funda la pretensión de la candidata inconforme, en tanto que las planillas que resultaron vencedoras del proceso electoral para la renovación de los Ayuntamientos en el estado de Hidalgo ya tomaron posesión del cargo.

Determinar lo contrario, implicaría una afectación al principio de certeza que rige al desarrollo de los procesos electorales, así como al principio de seguridad jurídica, por lo que cobra aplicación el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 10/2004, de rubro: **“INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**².

Además, esta Sala Superior considera que tomar una decisión en sentido distinto que suponga la posibilidad de revisar el acto no obstante que se encuentre irremediable e irreparablemente consumado, trastocaría el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución General, en cuanto dispone que las fases que componen los distintos procesos electorales, una vez superadas, adquieren firmeza y definitividad.

¹ Publicado el diez de agosto de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación. Consultable en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5598067&fecha=10/08/2020

² Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 150 a 152.

En consecuencia, toda vez que al momento en que se emite esta sentencia ya no es jurídicamente posible atender la controversia planteada, al haber fenecido la toma de protesta del Ayuntamiento, dado que ya se encuentra debidamente integrado tal órgano y, a su vez, sus integrantes ya se encuentran en ejercicio de sus atribuciones, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzalez y Reyes Rodríguez Mondragón, ponente en el asunto, por lo que, para efectos de resolución, lo hace suyo el Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez; ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.